

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**URUGUAY**

**Nuevo Reglamento Notarial**

Por acordada N° 4716, de 10 de febrero de 1971, la Suprema Corte de Justicia aprobó el proyecto de modificaciones a la acordada 3354, de 29 de noviembre de 1954, reglamentaria del decreto - ley 1421, de 31 de diciembre de 1878, y demás disposiciones supervinientes que con él se relacionan, en los términos vertidos por la Comisión designada al efecto, según las conclusiones finales expuestas por la misma. Dispuso a la vez que la nueva edición del Reglamento Notarial se efectuará teniendo en cuenta la derogación de los artículos pertinentes, incorporando los proyectados en su debida numeración correlativa y sus remisiones, sustituyendo a la vez las denominaciones de los órganos y funcionarios, según las actuales previsiones legales. La nueva reglamentación entró en vigencia el 1° de julio del año en curso.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**TEXTO DEL REGLAMENTO ACTUALIZADO**

**TÍTULO I. DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I. DE LA INVESTIDURA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES**

**SECCIÓN I. FORMALIDADES PREVIAS**

ARTÍCULO 1º - Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conferir la investidura para el ejercicio de las funciones notariales.

ART. 2º - Son exigencias previas a la investidura:

a) suficiencia técnica; b) veintitrés años cumplidos de edad; c) honradez y buenas costumbres; d) no estar afectado por las incapacidades e incompatibilidades mencionadas en los artículos 24 y 25 de esta reglamentación; e) si se trata de un extranjero deberá acreditar, además, que tiene residencia en el país, durante tres años si es casado y durante cuatro si es soltero.

ART. 3º - La suficiencia técnica se acreditará mediante exhibición de título expedido, revalidado o admitido por la Universidad de la República (Artículo 23).

ART. 4º - La edad se comprobará con el testimonio de la respectiva partida de nacimiento, sin perjuicio de los demás medios supletorios de justificación admitidos por derecho, ante la imposibilidad absoluta de la exhibición de aquel testimonio.

ART. 5º - La declaración de honradez y buenas costumbres se obtendrá mediante información sumaria, producida por el interesado, ante alguno de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior o Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil. Esta información no podrá utilizarse después de dos años de producida y aprobada.

ART. 6º - El juzgado, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbre, la mandará publicar íntegra, por el término de diez días continuados, en el Diario Oficial y en otro que elegirá el interesado conforme a la ley número 5418.

Durante el término de las publicaciones, el juzgado solicitará datos a la Suprema Corte de Justicia para saber si hubo denegatoria de información (Artículo 12).

ART. 7º - Vencido el plazo de publicación y acreditada que sea con la exhibición del primero y último número de los periódicos que la contengan, el juzgado, con citación del Ministerio Público, mandará recibir la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

declaración de los testigos presentados por el interesado.

ART. 8° - Sobre el mérito y eficacia de la prueba producida será oído el Ministerio Público, quien podrá exponer, además y siempre que lo considere conveniente, los motivos particulares que tenga en favor o en contra de la conducta del aspirante.

ART. 9° - El juzgado, a pedido del Ministerio Público o de oficio, podrá ordenar que se amplíe la información con el testimonio de persona determinada que tenga conocimiento de la conducta del solicitante o que se presenten otras pruebas que considere conducentes.

ART. 10. - El juez en su resolución puede estar, con preferencia a la información producida por el interesado, a las demás pruebas agregadas al expediente y al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas para denegar.

ART. 11. - Si el juez desestimare la información, el postulante podrá apelar, en relación, para ante el Tribunal de Apelaciones que correspondiere. Idéntica apelación podrá efectuar el Ministerio Público cuando el juez ha accedido, contra la opinión fiscal, a la declaración que le fue solicitada. En los casos de apelación por haberse denegado la declaración, el Tribunal, antes de resolver, podrá convocar al efecto al juez que desestimó la información, para que éste, en forma verbal, le haga conocer los motivos de su negativa. El fallo del Tribunal, confirmando o revocando la resolución del inferior, causará ejecutoria.

ART. 12. - Desestimada la información por razones de fondo, deberá ser comunicada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, para anotar en el registro que llevará al efecto.

ART. 13. - La residencia sólo podrá acreditarse:

- a) mediante exhibición de la carta de ciudadanía expedida conforme al artículo 75 de la Constitución vigente y siempre que la ciudadanía legal que la carta acredite, no haya sido anulada, suspendida o perdida;
- b) mediante instrumentos públicos o privados de fecha comprobada.

**SECCIÓN II. INVESTIDURA Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 14. - Cumplidas las exigencias a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante podrá presentarse a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la investidura de escribano Público.

ART. 15. - La solicitud, que deberá formularse por escrito, irá acompañada:

- a) del respectivo título universitario;
- b) del testimonio de la partida de nacimiento o comprobantes de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

justificación supletoria;

c) de la credencial cívica;

d) del testimonio del auto ejecutoriado que aprobó la información de honradez y buenas costumbres;

e) si el solicitante es extranjero, de los documentos que justifican su residencia.

ART. 16. - Presentada la solicitud de investidura, la Suprema Corte de Justicia, previa audiencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, resolverá lo que corresponda.

ART. 17. - Si se acuerda la investidura solicitada, la Suprema Corte de Justicia señalará el día y la hora en que el aspirante deberá prestar juramento ante ella.

En el acto de la investidura, se tomará el juramento con el ritual que determine la Suprema Corte de Justicia.

ART. 18. - Prestado el juramento, el nuevo escribano registrará en el libro Registro de firmas de escribanos, el signo, firma y rúbrica autógrafos que usará en sus actos de tal, quedando autorizado, desde ese momento, para ejercer la profesión en todo el territorio de la República.

ART. 19. - Si en prevención de cualquiera adulteración o falsificación hubiere resuelto el escribano emplear alguna seña particular, la revelará, bajo su firma, a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, debiendo ésta asentarla en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará, bajo estricta vigilancia, junto con la nota que contenga la revelación.

ART. 20. - La disposición que antecede es aplicable a todos los escribanos que ya están en funciones y, por tanto, todos aquellos que resuelvan usar señas particulares, quedan obligados a la manifestación reservada a que se refiere el artículo 19.

ART. 21. Los escribanos en el momento en que quedan habilitados para ejercer su profesión, deben comunicar por escrito a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el lugar donde ejercerán habitual y principalmente su profesión.

ART. 22. - Cumplido que sea lo dispuesto en los artículos 18 y 21, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, deberá:

a) inscribir el título en el registro, Matrícula de escribanos;

b) comunicar a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia y Tribunales la investidura, acompañada del signo, firma y rúbrica autógrafos del nuevo escribano;

c) publicar por una sola vez el aviso de la investidura en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario Oficial y adjuntar al expediente los ejemplares que acrediten esas publicaciones;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

d) si el escribano ha declarado que ejercerá habitual y principalmente su profesión en determinado departamento del interior del país, se comunicará este hecho al juez o Jueces Letrados de Primera Instancia de ese departamento.

ART. 23. - El que solicitare investidura en virtud de título revalidado o admitido por la Universidad de la República, deberá cumplir las exigencias que imponen los artículos precedentes, en cuanto fueren aplicables.

**CAPÍTULO II. DE LAS INCAPACIDADES, SUSPENSIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES**

ARTÍCULO 24. - No pueden optar a la investidura:

- a) los ciegos;
- b) los sordomudos, aun cuando sepan leer y escribir por sistema especial;
- c) los que se hallen procesados o hubiesen sido condenados por delito doloso o ultraintencional, si la Suprema Corte de Justicia, juez del proceso o de la sentencia, resolvieren que aquél o ésta obstan al ejercicio de la profesión;
- d) los que hubieren sido convictos de dar testimonio falso, por escrito o de palabra;
- e) el escribano a quien se pruebe haber obtenido su habilitación o rehabilitación para el ejercicio del cargo, en virtud de justificativos falsos.

ART. 25. - Las personas que pretendan la investidura de escribano Público y se encuentren procesados con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, deberán comparecer previamente ante el juez del proceso o de la sentencia, para que resuelva si aquél o ésta obstan al ejercicio de la profesión.

Los que tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de escribano.

ART. 26. - Decretado el procesamiento de un escribano, por delito doloso o ultraintencional, el juez de la causa podrá, además, dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquélla o comprometiére la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos.

ART. 27. - Los escribanos serán suspendidos en su profesión desde que, en razón de delitos cometidos en el ejercicio de aquélla, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

ART. 28. - Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 25, 26 y 27, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la potestad de superintendencia y en defensa de la confianza debida al notariado, podrá suspender

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

administrativamente la investidura del escribano procesado o condenado por delitos dolosos o ultraintencionales, cuando a su juicio el hecho ilícito obste al desempeño del cargo.

ART. 29. - Es absolutamente incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de escribano Público con los siguientes cargos:

- a) miembro del clero;
- b) miembro del Ejército permanente;
- c) los de la Administración de Justicia, Ministerio Público y Fiscal y Registros Públicos, con la única excepción de las funciones inherentes al propio cargo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252, apartado 2º, de la Constitución.

ART. 30. - La incompatibilidad establecida en el artículo 29, inciso c), no rige para:

- a) los Secretarios escribanos, Inspector General, Subinspector General y escribanos Adjuntos de la Inspección General de Registros Notariales; escribano de Actuación y Adjunto de Actuación de la Suprema Corte de Justicia; Director y Subdirector de la Oficina Central de Notificaciones; escribanos Actuarios y Actuarios Adjuntos de la Administración de Justicia;
  - b) el Director General, Inspector General de Registros, Directores, Subdirectores y escribanos Adjuntos de los Registros Públicos; los escribanos, Secretarios y Liquidadores dependientes del Ministerio Público y Fiscal, y las personas que, teniendo o no título profesional, hubieren estado desempeñando cargos administrativos en las oficinas mencionadas en este artículo, a la fecha que la ley señale, para exceptuarlos de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 29;
  - c) los funcionarios administrativos a los que se refiere el inciso b), en el caso de ser designados para ocupar cargos técnicos en cualquiera de los organismos comprendidos en este artículo.
- Estas excepciones no rigen para los funcionarios que hubieren optado, en los cargos que ocuparen, por el régimen de dedicación total(1)(695).

ART. 31. - Existen inhibiciones en los siguientes casos:

- a) por razón de coexistencia de funciones públicas, los escribanos que fueren Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Representantes, miembros de los Gobiernos Departamentales, Directorios de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y miembros del Tribunal de Cuentas, están inhibidos de la función notarial en la medida prevista en la Constitución vigente(Arts. 122, 125, 171, 178, 200 y 208);
- b) por razón de familia y parentesco, los escribanos no podrán intervenir en actos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La inhibición de que trata este numeral no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del escribano, salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas(vg. adquisición de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

bienes a título oneroso bajo el régimen legal de bienes);

c) por razón del contenido de los actos, los escribanos no podrán autorizar:

I) actos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen, trasmitan o extingan derechos en su favor o en su contra, de su cónyuge, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se exceptúan de esta inhibición los actos relativos a custodias de documentos confiados por las partes al escribano y los actos secretos en que el escribano desconoce la voluntad del otorgante;

II) testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado o de sus dependientes asalariados;

d) por razón de buen orden administrativo, los escribanos que fueren Intendentes, o miembros de las Juntas Departamentales no podrán autorizar escrituras en que tenga interés el Municipio, si previamente han intervenido, en ejercicio de tales cargos, en la sustanciación del expediente respectivo.

En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tenga interés personas privadas, de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o tengan sociedad.

### **CAPÍTULO III DE LA DESINVESTIDURA**

ARTÍCULO 32. - El escribano será desinvestido en los siguientes casos:

a) por incapacidad sobreviniente(Artículo 24);

b) por razón de las incompatibilidades a que alude el artículo 29;

c) por renuncia voluntaria al ejercicio de la profesión;

d) por el goce de jubilación o pensión acordadas conforme a lo establecido en la ley número 10062;

e) por haberle sido impuesta la sanción disciplinaria de desinvestidura permanente o temporaria(Artículo 219, inc. d]).

ART. 33. - En los casos previstos en el artículo anterior, la desinvestidura será decretada por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 26, 27 y 34.

ART. 34. - Los jueces en lo penal, en los juicios a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta reglamentación, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, las sentencias definitivas o interlocutorias, ejecutoriadas, que importen suspensión en el ejercicio de la profesión de escribano Público y las que la levanten.

Igual comunicación se cursará cuando se dispusiere por los jueces competentes, el encarcelamiento o la excarcelación de escribanos.

ART. 35. - La Suprema Corte de Justicia comunicará las desinvestiduras decretadas. a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia, Tribunales y Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y las publicará por una sola vez en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario Oficial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Los ejemplares que acrediten las publicaciones, serán agregados al expediente del escribano desinvestido.

En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia dando noticia de la desinvestidura, expresará sucintamente las causas que le dieron origen.

ART. 36. - Las desinvestiduras decretadas conforme al artículo 32 de esta reglamentación, cesarán:

- a) las previstas en los apartados a) y b), una vez que desaparezcan las causas que determinaron la desinvestidura;
- b) las previstas en los apartados c) y d), cuando el escribano resuelva reintegrarse al ejercicio profesional o renuncie al goce de la pasividad;
- c) la prevista en el apartado e), una vez transcurrido el tiempo por el cual fue suspendido.

**CAPÍTULO IV. DE LA REHABILITACIÓN PROFESIONAL**

ARTÍCULO 37. - La reintegración al ejercicio profesional deberá ser solicitada a la Suprema Corte de Justicia, la que la concederá o denegará apreciando, en cada caso, los motivos de la desinvestidura y las razones en que se funda el pedido de rehabilitación.

ART. 38. - La autorización de la Suprema Corte de Justicia será comunicada y publicada en la forma prevista en el artículo 35 de esta reglamentación.

Los ejemplares que acrediten la autorización serán agregados al expediente del escribano rehabilitado.

Si la solicitud de rehabilitación fuere denegada, se pondrá constancia de ello en el expediente del escribano solicitante.

**CAPÍTULO V. DE LA ELECCIÓN DEL ESCRIBANO POR LAS PARTES**

ARTÍCULO 39. - Las partes son libres de hacer elección del escribano, salvo los casos en que las leyes o reglamentaciones disponen que el acto sea autorizado por uno determinado.

En los actos jurídicos bilaterales, corresponde la elección a la parte a quien se constituye título de dominio o de acreedor, a quien se da seguridades reales o personales, a la que asume la calidad de arrendador de bienes corporales o de arrendatario de obra o va a resultar liberado de obligaciones en virtud del acto a autorizarse.

ART. 40. - Si por la naturaleza del acto la elección no pudiere efectuarse aplicando las reglas contenidas en el artículo anterior, ella se efectuará por la mayoría de partes interesadas siempre que representen la mayoría de intereses.

Cuando las mayorías mencionadas no puedan lograrse, el escribano autorizante deberá ser elegido de conformidad por las partes interesadas,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sin perjuicio de que los otorgantes se hagan asesorar por el escribano de su elección.

**TÍTULO II. DE LOS REGISTROS NOTARIALES**

ARTÍCULO 41. - Los escribanos llevarán dos registros obligatorios: el de protocolo y el de protocolizaciones.

Ningún escribano podrá autorizar escrituras y protocolizaciones en otros registros que no sean aquellos que están a su cargo.

**CAPÍTULO I. DEL PROTOCOLO**

**SECCIÓN I. COMPOSICIÓN, APERTURA Y CIERRE**

ARTÍCULO 42. - Llámase protocolo al registro en que los escribanos y demás funcionarios autorizados al efecto asientan, por el orden de sus respectivas fechas, las escrituras públicas que se hayan de otorgar en ellos. En dicho registro sólo pueden extenderse escrituras públicas (Artículos 88 y 123) .

ART. 43. - El protocolo se llevará por uno de estos sistemas:

- a) de cuadernos de pliego y escritura a mano o manuscritos;
- b) de cuadernos de hojas y escritura a máquina o mecanografiados.

ART. 44. - Los escribanos podrán optar por uno u otro sistema de protocolo. Mientras no se comunique el cambio, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, se presume que el escribano opta por el sistema de cuadernos de pliegos manuscritos.

ART. 45. - Para cambiar el sistema de protocolo que se utilice, cualquiera sea éste, se comunicará por escrito:

- a) los escribanos que rubriquen en la Inspección General de Registros Notariales, dirigiéndose a esta oficina;
- b) los escribanos que rubriquen en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del departamento o lugar donde estuvieren radicados, remitiendo la comunicación a la Inspección General de Registros Notariales, por medio del Juzgado que le estuviere habilitando los cuadernillos en ese momento. El juzgado tomará nota de la opción y la tendrá presente conforme a esta disposición.

La comunicación se agregará al expediente del escribano y el cambio se hará efectivo en relación con el protocolo del año inmediato siguiente y sucesivos.

Cuando el escribano desee nuevamente cambiar el sistema que utiliza, procederá en la forma antes indicada.

Por razones de buen orden y uniformidad del protocolo del año, cuando se resuelva y comunique el cambio de sistema, deberá no obstante continuarse durante ese año, con el sistema por el cual se inició.

En el año inmediato y siguientes se utilizará el sistema elegido.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SECCIÓN II. SISTEMA DE CUADERNOS DE PLIEGOS MANUSCRITOS**

ARTÍCULO 46. - El protocolo, en este sistema, se formará con cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno; éstos deberán colocarse uno dentro del otro, de manera que la primera foja corresponda y esté ligada a la décima y así sucesivamente las demás.

ART. 47. - Las escrituras se extenderán manuscritas, utilizando tinta negra de buena clase y la letra que se emplee deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.  
Prohíbese el uso de tintas sólidas o en pasta.

**SECCIÓN III. SISTEMA DE CUADERNOS DE HOJAS MECANOGRAFIADAS**

ARTÍCULO 48. - El protocolo, en este sistema, se formará con cuadernos de diez hojas cada uno.

ART. 49. - Las matrices de escrituras públicas se extenderán utilizando la máquina de escribir, con tipos de letra adecuados.  
Los caracteres mecánicos deberán tener por lo menos dos milímetros de altura.

ART. 50 - No obstante utilizarse el sistema de mecanografiado del protocolo, si fuera necesario agregar al texto de una escritura, cláusulas aditivas o entrerrenglonaduras, o hacer enmiendas, o testaduras, podrán escribirse a mano, por el escribano autorizante y salvarse en forma, de acuerdo con el artículo 57.

ART. 51. - La cinta de escribir que se use en el mecanografiado de matrices, será negra, no copiativa, y deberá dejar una impresión nítida indeleble.

ART. 52 - La impresión de las matrices deberá ser directa.  
Prohíbese el uso de papeles o telas carbónicas para mecanografiar dichas matrices.

ART. 53 - La Inspección General de Registros Notariales o el Juez Letra o Primera Instancia del lugar donde el escribano hace habilitar los cuadernos de su protocolo, podrán prohibir el uso de máquinas de escribir, que no reúnan las condiciones expresadas en los precedentes artículos, dando cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia.

**SECCIÓN IV. FORMA DE LLEVAR EL PROTOCOLO**

ARTÍCULO 54. - Los cuadernos de protocolo deberán formarse con sellados del valor fijado por la ley, salvo los que por mandato de la misma,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

deban ir en papel simple numerado.

La numeración impresa de los pliegos u hojas deberá ser correlativa y coincidir el primer folio con la cifra final uno, de la numeración del papel utilizado y así sucesivamente.

ART. 55. - Los pliegos u hojas de cada cuaderno de protocolo se colocarán dentro de tapas que se coserán o sujetarán con grapas.

Si la costura o engrapado se hiciere por el plano del cuaderno, deberá distar un centímetro del lomo de la tapa.

La cara anterior de la tapa o portada deberá contener:

a) nombre del escribano u oficina a quien pertenezca el protocolo; b) número del cuaderno y folios que contiene  
c) año al que pertenece; d) domicilio del escribano o sede de la oficina, con indicación de calle, número y teléfono, si lo tuviere.

Las fojas de cada cuaderno se numerarán correlativamente, comenzando cada año por el folio uno.

La foliatura debe ser puesta con guarismos, en la parte superior derecha de cada hoja y puede ser impresa a mano, a máquina, o con sello numerador.

ART. 56. - Las matrices de escrituras públicas deben escribirse respetando los renglones y márgenes del papel sellado o del papel de oficio utilizado.

En cada línea no se podrán escribir más de cincuenta y cinco letras, cualquiera sea la clase o forma de escritura que se emplee.

ART. 57. - Las matrices de escrituras públicas se escribirán con la mayor limpieza posible, sin blancos, raspaduras, testaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, y si algunos hubiere que hacer, se salvarán con toda claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y, en su caso, los testigos.

Tratándose de matrices mecanografiadas se estará a lo que dispone el artículo 50.

ART. 58. - Cualquier alteración en el protocolo, sea en el modo de colocar los pliegos u hojas, sea en el número de ellos, sea en el modo de encuadernarlo, trae consigo la presunción de fraude contra el escribano a que pertenece o está encargado de llevarlo y la suspensión de oficio, por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; pero si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

ART. 59. - Todos los años se procederá a la apertura del protocolo, al comienzo de la primera hoja del primer cuaderno.

La apertura contendrá, en el orden que se enumeran, los siguientes elementos: a) el año a que corresponde el protocolo, que podrá ser puesto en letras o en guarismos; b) el nombre y el apellido registrados del escribano a quien pertenece o el señalamiento preciso de la oficina a que corresponde; c) el signo, firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pertenece el protocolo o está encargado de llevarlo.

ART. 60. - Terminado el año y antes de la inutilización del papel sobrante, el escribano cerrará su protocolo extendiendo un certificado de clausura a continuación de la última escritura o en un sellado de igual valor al que se emplee en el protocolo si no hubiere suficiente sellado sobrante.

El certificado contendrá necesariamente las siguientes indicaciones:

- a) el número de escrituras extendidas en el protocolo especificando cuántas de ellas fueron autorizadas y cuántas y cuáles quedaron sin efecto;
- b) el número de escrituras erradas con señalamiento preciso de las hojas en que están contenidas;
- c) el día mes y año en que se extiende el certificado que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1º de enero del año siguiente;
- d) el signo firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien pertenece el protocolo o está encargado de llevarlo.

**SECCIÓN V. HABILITACIÓN DE LOS CUADERNOS**

ARTÍCULO 61. - Todo escribano u oficina autorizada para llevar protocolo podrán solicitar por la primera vez en cada año que se le sellen, rubriquen y entreguen hasta seis cuadernos de protocolo.

Esta primera habilitación podrá pedirse para un menor número de cuadernos y completarse después en una o varias oportunidades hasta alcanzar el de seis cuadernos como máximo.

En este caso la visita de los cuadernos utilizados se realizará después que se hayan habilitado los seis primeros del año o al término de éste si durante el mismo no se alcanzare a utilizar tantos cuadernos(Artículos 63 y 64).

ART. 62. - La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá formularse:

- a) en el departamento de Montevideo verbalmente a la Inspección General de Registros Notariales;
- b) en los restantes departamentos mediante escrito en papel simple dirigido al Juez Letrado de Primera Instancia del departamento o de la ciudad que sea asiento de esta judicatura.

El escrito contendrá: indicación del número foliatura de los cuadernos remitidos y señalamiento de la numeración impresa en las hojas que componen los cuadernos.

ART. 63. - Después de habilitados los primeros seis cuadernos de cada año los escribanos podrán hacer rubricar nuevos cuadernos y deberán someter a visita los que hayan utilizado en la siguiente forma:

- a) el número de cuadernos no revisados presentados a la visita será igual al de cuadernos entregados para habilitar salvo en el caso de no tener tantos cuadernos para visitar;
- b) el número de cuadernos para habilitar no podrá exceder de seis cada vez y este número no se podrá completar mediante sucesivas habilitaciones sin cumplir lo dispuesto en el inciso a);

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c) el escribano podrá siempre retener para una visita ulterior los dos últimos cuadernos habilitados.

ART. 64. - Los escribanos que hayan optado por la habilitación del Juez Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen efectivamente la profesión se sujetarán a los mismos principios con las siguientes modificaciones:

a) la visita por el juzgado de los cuadernos utiliza los se limitará a la comprobación de estar en las condiciones formales que establece el artículo 65;

b) dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año presentarán los cuadernos utilizados en ese período con excepción de los tres últimos utilizados a la visita por la Inspección General de Registros Notariales. Esta oficina expedirá una constancia que acredite dicha presentación la que será exhibida al Juez de Primera Instancia del Departamento que rubrica los cuadernos del escribano como justificativo del cumplimiento de esta obligación(Artículo 206).

Pasados sesenta días después del primer semestre sin que se hubiera exhibido la prealudida constancia el juez suspenderá la rúbrica de nuevos cuadernos de protocolo hasta que se subsane la omisión.

ART. 65. - Los cuadernos que se presenten a visita deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

a) estar completamente llenos de escrituras. Si contuvieren escrituras aún no firmadas éstas deberán contener la fecha en que fueron extendidas. Una vez suscritas y autorizadas se presentarán nuevamente a la visita;

b) llevar adheridas las estampillas de montepío notarial que acrediten el pago de las cotizaciones correspondientes.

ART. 66. - Al solicitar la habilitación de los primeros cuadernos cada año no es necesario presentar los no revisados del año inmediato anterior.

ART. 67. - El Inspector General de Registros Notariales y demás funcionarios legalmente autorizados de la Suprema Corte de Justicia y los escribanos Actuarios o Adjuntos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República establecerán en la primera hoja de cada cuaderno de protocolo rubricado inmediatamente después de la rúbrica y por sello fechador simple, el día, mes y año en que aquélla se efectúa.

ART. 68. - La rúbrica debe ser puesta en todas las hojas de cada cuaderno.

ART. 69. - Los cuadernos destinados a la rúbrica deberán ser presentados a la oficina respectiva dentro del horario de ésta con veinticuatro horas de anticipación. Los destinados a ser rubricados en día lunes se presentarán el viernes anterior.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 70. - Salvo casos urgentes a juicio del funcionario encargado de la rúbrica los nuevos cuadernos presentados serán rubricados el día siguiente al de su presentación .

ART. 71. - Los escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en el departamento de Montevideo, deberán rubricar en la Suprema Corte de Justicia (Artículo 74).

ART. 72. - Los escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en alguno de los departamentos del interior del país rubricarán a su elección: en la Suprema Corte de Justicia o en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del lugar donde efectivamente ejercen la profesión.

ART. 73. - Es obligatorio continuar rubricando ante la autoridad por la que se ha optado hasta tanto la Suprema Corte de Justicia autorice el cambio de autoridad para la rúbrica.

Todo cambio se gestionará por escrito y de su admisión o rechazo se dejará constancia en el expediente del escribano.

ART. 74. - La rúbrica en el departamento de Montevideo la practicarán:

a) el Inspector General o el Subinspector General o Adjuntos de Registros Notariales así como los escribanos que la Suprema Corte de Justicia destine a la Inspección General de Registros Notariales para desempeñar las funciones técnicas inherentes a dicha oficina. Los nombrados funcionarios actuarán indistinta y simultáneamente;

b) el escribano de Actuación en los casos de vacancia licencia, enfermedad o impedimento de los funcionarios mencionados en el apartado a).

ART. 75. - La rúbrica en los departamentos del interior de la República, la practicarán:

a) los Jueces Letrados de Primera Instancia, que tengan competencia territorial, en el lugar donde efectivamente ejerce la profesión el escribano;

b) los escribanos que han declarado ejercer habitual y principalmente su profesión en un lugar donde tenga competencia territorial más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia, pueden solicitar rúbrica en cualquiera de ellos. El profesional que rubricó en uno de esos juzgados, deberá continuar haciéndolo durante el año civil en el mismo juzgado.

Los escribanos del apartado anterior, que hayan rubricado un año en un juzgado, deberán hacerlo al año siguiente, en el otro juzgado. Este último juzgado deberá rubricar, asimismo, los primeros cuadernos del año, aun cuando se presenten, a ese efecto, en el año inmediato anterior;

c) los jueces, sean o no letrados encargados de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, durante las ferias, por licencia del titular o cualquier otro motivo.

ART. 76. - La visita de los protocolos estará a cargo exclusivo de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Inspección General de Registros Notariales, que la cumplirá por intermedio de los funcionarios que se mencionan en el artículo 74, en la forma que expresan los artículos 206 y siguientes (Artículo 205).

**SECCIÓN VI. INUTILIZACIÓN Y CANJE DEL PAPEL SELLADO SOBRANTE**

ARTÍCULO 77. - El papel rubricado que resulte sobrante al final de cada año, será presentado para su inutilización, a la Oficina que lo rubricó, dentro de la primera quincena del año siguiente.

La inutilización se efectuará con sellos de goma que contendrán la leyenda que la Suprema Corte de Justicia determine, según se trate de inutilizar el sellado sobrante de los cuadernos utilizados o las rúbricas de los cuadernos totalmente en blanco.

ART. 78. - Los cuadernos rubricados pero totalmente en blanco, podrán ser canjeados después del 31 de diciembre.

ART. 79. - El canje autorizado por el artículo anterior se efectuará previas las inutilizaciones que alude el artículo 77.

**SECCIÓN VII. ÍNDICE Y ENCUADERNACIÓN**

ARTÍCULO 80. - Al final del último tomo del protocolo de cada año, el escribano agregará el correspondiente índice alfabético en papel de formato igual al de los cuadernos.

ART. 81. - El índice debe referirse a todas las escrituras extendidas en el protocolo y se hará por orden alfabético de cada uno de los otorgantes, expresando:

- a) el número y fecha de la escritura;
- b) la denominación del acto o contrato;
- c) los nombres y apellidos de los otorgantes;
- d) los folios en que se encuentra la escritura;
- e) si el acto ha quedado sin efecto.

ART. 82. - Una vez revisados los últimos cuadernos e inutilizado el sellado sobrante, los escribanos deberán encuadernar sus cuadernos de protocolo por orden correlativo de foliatura.

ART. 83. - La encuadernación deberá ser resistente al uso continuado y llevará en el lomo la denominación respectiva, el nombre del escribano y el año a que pertenece el protocolo.

ART. 84. - Cuando el protocolo tuviere un volumen tal que presentare inconvenientes, a juicio del escribano, para ser encuadernado en un solo tomo, lo será en dos o más, poniéndose en el dorso, además de las leyendas prescriptas en el artículo anterior, el número del tomo que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

corresponda.

ART. 85. - La encuadernación del protocolo de cada año, deberá quedar terminada antes del 1º de mayo del año inmediato siguiente.

ART. 86. - Queda absolutamente prohibido rubricar cuadernos de los escribanos que no justifiquen haber cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPITULO II. DEL REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES**

**SECCIÓN I. DE LAS PROTOCOLIZACIONES Y DE LA COMPOSICIÓN Y CIERRE DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 87. - Protocolizar es el acto jurídico de agregar documentos al Registro de protocolizaciones, con las formalidades que se expresan en los artículos 94 y siguientes.

ART. 88. - Llámase Registro de protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mismo durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial.

Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requeriente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta notarial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma, o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 219.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

ART. 89. - Las protocolizaciones pueden ser preceptivas, por mandato judicial o por resolución administrativa y a solicitud de interesados o voluntarias.

ART. 90. - Deben protocolizarse por mandato de la ley o reglamento -

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

protocolizaciones preceptivas - los siguientes documentos:

- a) el testamento abierto de la persona que no conozca el castellano, pero que se expresa claramente en otro idioma y lo escriba;
- b) los testamentos menos solemnes, en los casos establecidos en los artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil;
- c) el testamento cerrado, después de realizada su apertura y las diligencias judiciales cumplidas con ese fin;
- d) el duplicado de la partición judicial y un testimonio del auto de su aprobación;
- e) el expediente judicial de información ad perpetuam, después de haber sido aprobado por el juez;
- f) las actas y diligencias de protesto;
- g) el concordato privado y las diligencias de notificación a los acreedores que no lo hubieren suscrito;
- h) los documentos relativos a los salvamentos marítimos con la declaración del capitán o agente y de la empresa que ha salvado el buque;
- i) el certificado del Registro General de Inhibiciones, que se obtuviere para la autorización de las escrituras judiciales que se obtengan de oficio por los jueces;
- j) las actas notariales, cualquiera sea su naturaleza, excepto aquellas que por su carácter no pueden agregarse al Registro de protocolizaciones (vg. La carátula de testamento cerrado);
- k) los poderes generales o especiales otorgados en el extranjero, previa e simultáneamente a su utilización en el país;
- l) los demás documentos cuya agregación al Registro de protocolizaciones estuviere ordenada por las leyes o reglamentos.

ART. 91. - Las protocolizaciones expresadas en el artículo anterior se realizarán:

- a) en el Registro de protocolizaciones del juzgado que intervino en las diligencias respectivas, cuando se trate de los casos contemplados en los apartados b), c), d) y e), salvo en este último caso, que el interesado propusiera la agregación del expediente de información ad perpetuam, al registro del escribano que designare;
- b) en el registro del escribano que el interesado designare, en los casos de los incisos a), e), f), g), i), j) y k);
- c) en el Registro de protocolizaciones de la Escribanía de Marina, en el caso del inciso h) .

ART. 92. - Los jueces y las autoridades administrativas, en sus respectivas competencias, podrán decretar la protocolización de documentos, cuando lo reputen conveniente, a los efectos expresados en el artículo 88.

ART. 93. - Las protocolizaciones voluntarias pueden solicitarse por la persona interesada en la agregación del documento de que se trata.

ART. 94. - El Registro de protocolizaciones se formará:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) con los documentos públicos o privados que se agreguen, según los artículos precedentes;
- b) con las actas notariales de constatación de hechos y de cosas;
- e) con las actas en las que se consigne la solicitud del interesado y la incorporación al registro.

ART. 95. - No deben protocolizarse:

- a) los documentos en los cuales se consignen hechos o actos que tengan causa u objeto ilícito, salvo que así lo ordenen los jueces o cuando los que soliciten la protocolización no sean sus otorgantes y exista interés, a juicio del escribano, en la agregación de dichos documentos;
- b) los documentos que no estén extendidos en el sellado correspondiente o no lleven los timbres de ley, mientras no se haya realizado la reposición del impuesto y pagado la multa en su caso, salvo que uno y otra, hayan prescripto;
- e) los documentos que por su naturaleza y dimensiones no puedan materialmente incorporarse al registro;
- d) los documentos que estén impregnados de materias que puedan perjudicar los demás instrumentos del registro, a menos que se adopten precauciones para evitar el perjuicio.

ART. 96. - Para protocolizar documentos no redactados en castellano, es necesario que sean previamente traducidos a este idioma por un traductor público, y si no lo hubiere, por dos intérpretes, que comparecerán ante el escribano en el acto de solicitarse la protocolización del documento y firmarán el acta respectiva, responsabilizándose de la traducción.

ART. 97. - El Registro de protocolizaciones se iniciará cada año con la primera protocolización que se realice.

Las protocolizaciones se efectuarán por orden correlativo de fechas, se iniciarán con los documentos que se incorporen al registro, seguidos de las actas de solicitud y de agregación, que deberán extenderse con las formalidades contenidas en los artículos 172 y 173.

Las reposiciones que correspondieren, se harán con el menor número posible de sellos, que se colocarán al principio de la protocolización, con las constancias de ser reposición. La identificación del documento a que se refiere y la firma del escribano autorizante.

Todas las fojas de cada protocolización, inclusive las de reposición, serán numeradas correlativamente. La numeración del registro comenzará en el folio uno, se continuará de una protocolización a la inmediata siguiente y así sucesivamente, hasta el cierre, al fin del año.

La foliatura se realizará en la forma que indica el artículo 55, inciso último.

ART. 98. - Las actas que autorice el escribano pueden extenderse en forma manuscrita o por cualquier medio mecánico de impresión, indistintamente, aún en una misma actuación.

Es aplicable a las actas notariales lo dispuesto en los artículos 47, 49 a 53,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

56 y 57.

ART. 99. - Terminado el año, el escribano cerrará su Registro de protocolizaciones, extendiendo un certificado de clausura a continuación de la última acta y si no hubiere suficiente papel sobrante, en sellado del mismo valor del que se utilice para el protocolo.

El certificado contendrá, necesariamente, las indicaciones siguientes:

- a) el número de protocolizaciones realizadas durante el año y los folios que ocupan;
- b) el día, mes y año en que se extiende el certificado, que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1° de enero del año siguiente;
- e) el signo, firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien pertenece el registro o está encargado de llevarlo.

ART. 100. - Si durante el año el escribano o la oficina no hubieren realizado ninguna protocolización, expedirán un certificado que así lo acredite, en papel común, que se encuadernará con el protocolo del mismo año.

**SECCIÓN II. ÍNDICE Y ENCUADERNACIÓN**

ARTÍCULO 101. - Al final del Registro de protocolizaciones de cada año, el escribano agregará el correspondiente índice alfabético, en la forma expresada en el artículo 80.

ART. 102. - El índice deberá comprender todas las protocolizaciones realizadas durante el año - incluyendo las de las actas especiales de intervenciones extrarregistrales - y se hará por orden alfabético, expresando:

- a) el número y fecha de la protocolización;
- b) la mención sucinta de los documentos que comprende;
- e) los nombres y apellidos de las personas que solicitaron la protocolización;
- d) los folios que ocupa.

Cuando la protocolización se pida por dos o más interesados, se hará en el índice una mención por cada apellido patronímico distinto.

El índice de las protocolizaciones de las actas especiales de intervenciones extrarregistrales, deberá expresar, por lo menos:

- a) el número y la fecha de la protocolización;
- b) los nombres y apellidos de las personas que solicitaron la actuación profesional;
- c) los folios que ocupa.

ART. 103. - Los escribanos deberán encuadernar anualmente el Registro de protocolizaciones en un solo volumen con el protocolo del mismo año o en forma separada.

En todo lo demás, regirá lo dispuesto para la encuadernación del protocolo en los artículos 82 a 86, en lo que fueren aplicables.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SECCIÓN III. DESGLOSE DE PROTOCOLIZACIONES**

ARTÍCULO 104. - No podrá desglosarse lo protocolizado, sin previo mandato de la Suprema Corte de Justicia y sólo por evidente necesidad, en caso de error o incorporación indebida de documentos.

ART. 105. - La petición deberá hacerse por los interesados, se sustanciará con vista al escribano en cuyo registro se encuentre el documento y con audiencia del señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

ART. 106. - Decretado el desglose se procederá en la siguiente forma:

- a) se extraerá el documento y en su lugar se dejará testimonio del mismo, expedido por cualquiera de los procedimientos que indica el artículo 181. Podrá prescindirse del testimonio cuando se trate de documentos que tienen matriz en el país y, en tales casos, bastará la constancia de la naturaleza del documento desglosado y los folios que ocupaba en el registro;
- b) se agregará el oficio en que la Suprema Corte de Justicia dispuso el desglose;
- e) el funcionario encargado del registro, labrará y agregará un acta en la que se referencie el desglose y demás pormenores;
- d) de inmediato se reencuadernará el registro y se le someterá a la visita de los funcionarios competentes - artículos 74 y 75 a fin de comprobar el exacto cumplimiento de las formalidades indicadas en este artículo.

ART. 107. - Los desembolsos que origine el desglose serán pagados por el peticionante, salvo que la incorporación al registro se hubiere realizado por error manifiesto del escribano encargado del mismo.

**CAPÍTULO III. SECRETO, CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS REGISTROS NOTARIALES**

ARTÍCULO 108. - Los registros notariales son, en general, secretos. Sólo tienen derecho al examen de los mismos:

- a) los miembros del Poder Judicial, en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas o en virtud de las visitas e inspecciones preceptivas;
- b) las partes, sus causahabientes y apoderados con facultades para ello;
- e) los funcionarios autorizados por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, para la debida comprobación del pago de los montepíos.

ART. 109. - La exhibición la hará el propio escribano o persona por él autorizada y abarcará, únicamente, los actos o partes pertinentes de ellos.

ART. 110. - Las demás personas podrán pedir la exhibición y su concesión queda librada al racional y prudente arbitrio del escribano.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 111. - Cuando fuere rehusada la exhibición pedida, el solicitante podrá promover recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, el que será resuelto con audiencia del escribano y con previo informe de la Inspección General de Registros Notariales y dictamen del señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

ART. 112. - Es deber de los escribanos el tomar todas las providencias necesarias para la conservación e integridad de los registros mientras permanezcan en su poder.

En cuanto a los daños y perjuicios a los interesados, hay presunción de culpa de parte del escribano en toda pérdida o falta de integridad de sus registros.

ART. 113. - En caso de pérdida, destrucción, sustracción o inutilización total o parcial de los registros, el escribano, a la mayor brevedad, pondrá los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y ésta adoptará las providencias que considere del caso, sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.

ART. 114. - Los archivos de registros notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Los escribanos que lleven registros notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos.

Los archivos departamentales y locales de registros notariales se radicarán en la cede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del departamento, bajo la guarda del Actuario o Adjunto.

En Montevideo, el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

ART. 115. - Deberán ser entregados para su archivo los registros de los escribanos: a) fallecidos; b) desinvertidos por las causas previstas en los cuatro primeros apartados del artículo 32; c) suspendidos en el ejercicio profesional por más de seis meses; d) ausentados del territorio nacional que hayan establecido su domicilio en el extranjero, y e) los de aquellos que han desaparecido ignorándose su paradero.

Lo dispuesto en este artículo, no obsta a que los escribanos puedan solicitar la devolución de sus registros, una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron el archivo de los mismos.

ART. 116. - Los escribanos podrán entregar, en cualquier momento y con destino al archivo, los registros notariales correspondientes a años ya vencidos. Dicha entrega no obsta a las gestiones que puedan realizar para la devolución de los mismos.

ART. 117. - En los casos previstos en el artículo 115, la entrega deberá

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

efectuarse dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, salvo que la justicia haya fijado un plazo menor.

Están obligados a realizarla los propios escribanos, sus familiares o cualquier persona en cuyo poder se encuentren los registros.

Esta obligación comprende todos los registros que el escribano hubiere formado durante su actividad.

ART. 118. - Recibida la comunicación de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones que da conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de haber acordado una jubilación o pensión, ésta prevendrá a las oficinas que se mencionan en el artículo 119, a fin de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.

En su defecto, la Suprema Corte de Justicia o el juzgado a cuyo cargo se encuentre el archivo de los registros notariales, dictará las providencias necesarias para ocupar y depositar los registros de los escribanos que hubieren cesado en el ejercicio de la función notarial.

La Inspección General de Registros Notariales tomará iniciativa en todos los casos en que tenga noticia del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 115, 117 y 119.

ART. 119. - La entrega de los registros notariales se efectuará:

- a) en el departamento de Montevideo, en la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia;
- b) en los demás departamentos, en las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la ciudad en que éstos tienen su asiento, teniendo en cuenta la competencia territorial de dichos Juzgados.

ART. 120. - El archivo de los registros notariales se realizará:

- a) en el departamento de Montevideo, en la Inspección General de Registros Notariales;
- b) en los demás departamentos, en las oficinas del Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, según se expresa en el artículo 119, inciso b).

En los departamentos en cuya capital existiera más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia, la entrega y archivo se efectuará en el de primer turno.

ART. 121. - La entrega y archivo de la totalidad de los registros notariales debe realizarse en el lugar donde el escribano ejerció efectiva y principalmente su profesión.

En caso de duda se estará a la data de las escrituras y protocolizaciones autorizadas por el escribano.

ART. 122. - Cuando la Inspección General de Registros Notariales, o los Juzgados Letrados de Primera Instancia, reciban registros notariales, comprobarán si se han entregado todos los que correspondía y si dichos registros se encuentran en debido estado de integridad.

La Inspección General de Registros Notariales revisará, además, los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

registros que no hubieren sido objeto de visita, disponiendo lo necesario para su clausura, indización, encuadernación y archivo. De todo dejará constancia en actas y dará oportuna cuenta a la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará se extiendan las anotaciones pertinentes en el expediente del escribano.

**TÍTULO III. DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES**

**CAPÍTULO I. ESCRITURAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 123. - Escritura pública es el instrumento notarial que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el protocolo según las formas requeridas y autorizado por el escribano.

**SECCIÓN I. FORMALIDADES**

ARTÍCULO 124. - Las escrituras públicas se escribirán en idioma castellano y deben redactarse con estilo claro y preciso.

En cuanto sea posible, se las dividirá en tantas partes como estipulaciones o menciones distintas las constituyan, encerrando en cada cláusula sólo una de aquéllas.

ART. 125. - Cuando se empleen expresiones en otro idioma, se pondrá a continuación, entre paréntesis, su versión castellana, exceptuándose las palabras técnicas latinas de uso corriente en el foro y los nombres de personas y lugares.

ART. 126. - Cuando las escrituras públicas sean otorgadas por personas que no conozcan el idioma castellano, deberán estar asistidas por un intérprete que sepa leer y escribir el idioma de aquéllas y sea aceptado por el escribano autorizante.

Se prescindirá del intérprete, cuando el escribano conozca el idioma de dichos otorgantes.

ART. 127. - Toda escritura pública será precedida del membrete, puesto en extenso o en recuadro. que contendrá: el número correlativo de orden, en cifras; la determinación del nombre del acto y a falta de denominación, el genérico; los nombres y apellidos de los otorgantes.

Cuando los actos fuesen varios, bastará con designar uno de ellos agregándole "y otro" o "y otros". (Ejemplo: compraventa y arrendamiento, podrá ponerse: "compraventa y otro").

Si los otorgantes fuesen dos o más por alguna o ambas partes, bastará con designar uno de ellos, agregándole "y otro" o "y otros". ( Ejemplos: a] N.N. y otro a H.H. y otros; b] N.N. y otros a H.H.).

ART. 128. - Las escrituras erradas podrán no tener membrete y en caso de tenerlo, su numeración se repetirá en la escritura inmediata siguiente.

Las escrituras sin efecto deben tener membrete y su numeración no se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

repetirá en la inmediata siguiente.

ART. 129. - En toda escritura pública deberá establecerse:

- a) el lugar, la fecha y el registro en que se actúa;
- b) los nombres y los apellidos de los otorgantes y de los testigos cuando corresponda su utilización. Si los nombres y apellidos usados por las personas que se expresan, difieren de los que resultan de sus documentos oficiales de identidad, se hará expresa mención de esta circunstancia, indicándose la fórmula de designación tal como figura en los documentos aludidos y la que usan en la vida de relación. No se entenderá que existe diferencia, cuando la persona usa alguno de sus nombres y apellidos o las iniciales de ellos;
- c) si los otorgantes y en su caso los testigos, firmaren de manera que no coincida con sus nombres y apellidos completos o por los que son conocidos, deberá también consignarse esa circunstancia, mencionando el texto completo de la firma habitual (Artículo 152);
- d) en cuanto a los otorgantes se indicará, asimismo, nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad y domicilio.

Si el escribano lo estima conveniente podrá agregar cualquier otro elemento de identificación que reputé útil, como, por ejemplo, documentos de identidad exhibidos o mención de que no los poseen;

- e) si el otorgante fuese casado, viudo o divorciado se expresará en qué nupcias y el nombre y apellido del cónyuge actual, premuerto o divorciado;
- f) cuando el otorgante actúe en representación legal o voluntaria, se consignarán los datos expresados en los incisos precedentes respecto del representante y del representado, con excepción: en cuanto al primero, de la nacionalidad y estado civil; y con relación al segundo, de la firma habitual.

Los elementos de individualización de los otorgantes y testigos en su caso, se reputarán referidos a las declaraciones que ellos hayan hecho al escribano y de su veracidad sólo aquéllos son los responsables.

ART. 130. - Al final de cada escritura y antes de las firmas, deberá establecerse la referencia a la anterior, en la siguiente forma:

- a) cuando se trate de la primera escritura del año, expresando que no tiene referencia, por ser la primera que se extiende en el protocolo;
- b) cuando se trate de las escrituras posteriores - y aun cuando la anterior quede sin efecto - expresando: "esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha) al folio (tal)". Si la escritura referida ocupa más de un folio se indicarán aquél donde comienza y donde termina el texto. La referencia se pondrá en letras, sin emplear abreviaturas ni guarismos;
- e) cuando una escritura quede errada, la referencia, en la subsiguiente, se hará a la extendida con anterioridad a ella, expresando a continuación que quedó errada parte de otra u otras, contenidas del folio tal al cual (folios entre los cuales comienzan y terminan).

ART. 131. - Si una escritura no se concluyera, se le inutilizará con la palabra

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

errada que rubricará, pero no firmará, el escribano.

Mientras una escritura no haya sido autorizada por el escribano - y aun cuando la hubieren firmado las partes y testigos - podrá dejársela sin efecto. En este caso se pondrá en el lugar reservado a la firma del autorizante, la expresión sin efecto, que rubricará, pero no firmará, el escribano.

ART. 132. - No obstante el estar completamente concluida la redacción de una escritura, pero antes de que se la haya comenzado a firmar, es permitido a los otorgantes y al escribano, consignar cualesquiera cláusulas aditivas o interpretativas, así como la fecha en que se la autoriza, si no hubiera sido posible hacerlo en la que fue extendida.

No es imprescindible repetir, luego de las cláusulas aditivas, la ligazón de la escritura.

ART. 133. - De una escritura a otra no se dejará más claro que el suficiente para las firmas.

No se pasará de una hoja a la otra sin dejar, cuando menos, asentado en la anterior el membrete de la escritura siguiente, quedando prohibido, por tanto, pasar de una hoja a otra con el membrete o comenzar una hoja con este último.

Si de terminar una escritura, firmas inclusive, al final de la vuelta de hoja, se viera que no quedare espacio suficiente para el membrete de la que debe seguirle, se pasará a la hoja siguiente, en alguna de estas formas:

- a) comenzarán a firmar otorgantes a la vuelta de la hoja y continuarán los restantes en la hoja que sigue, autorizando el escribano;
- b) firmarán todos los otorgantes a la vuelta de la hoja y autorizará el escribano en la hoja siguiente.

Si en el acto se utilizaren testigos fidefacientes o instrumentales, necesariamente uno de ellos firmará al final de la hoja y otro en la hoja siguiente, uniéndose en tal caso las hojas con la palabra "testigo", que escribirá quien actúa como tal o el escribano, separando la palabra de manera que sólo la primera sílaba quede a la vuelta de hoja y las restantes en la hoja siguiente.

ART. 134 Las escrituras deben extenderse sin abreviaturas ni iniciales, debiendo las fechas y cantidades expresarse en letras, sin perjuicio de podérselas reproducir en número o en columnas separadas del texto.

En este último caso, las columnas se trazarán dentro de los márgenes del sellado y se inutilizarán los espacios que queden en blanco fuera de columnas.

## **SECCIÓN II. IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES**

ARTÍCULO 135. - Si el escribano conoce a los otorgantes dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes mediante la declaración de testigos que los conozcan.

Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conocidos del escribano y éste consignará en la escritura, además de las enunciaciones del artículo 129: a) la vecindad de los testigos; b) que ellos manifestaron conocer a los otorgantes; e) que el escribano conoce a los referidos testigos.

Los testigos de conocimiento, aun cuando no sean instrumentales, deben firmar la escritura.

**SECCIÓN III. TESTIGOS**

ARTÍCULO 136. - En las escrituras públicas sólo se requieren testigos instrumentales, en los siguientes casos:

- a) testamentos solemnes abiertos;
- b) cuando alguno de los otorgantes no supiera o no pudiera firmar, o fuera ciego, y en las situaciones a que se refieren los artículos 150 y 154 de este reglamento;
- c) cuando alguno de los otorgantes lo requiriese;
- d) toda vez que el escribano lo estimare conveniente.

En estos casos la escritura se otorgará ante dos testigos instrumentales idóneos, salvo en los testamentos, para los que se estará a lo que disponen los artículos 793, 809 y concordantes del Código Civil.

ART. 137. - Es indiferente que firme mayor número de testigos que el fijado en la ley, en los casos en que son necesarios.

ART. 138. - No son idóneos y por lo tanto no pueden ser testigos en las escrituras públicas, salvo lo que se dispone en materia de testamentos: a) los que no saben o no pueden firmar;

- b) los que aún no han cumplido veintiún años;
- e) los ciegos;
- d) los sordos;
- e) los que no gozaren del libre uso de la razón;
- f) el cónyuge del autorizante y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- g) los socios, los amanuenses y los empleado o dependientes del escribano, siempre que presten sus servicios mediante retribuciones abonadas por éste;
- h) los que no conozcan el idioma español. En el caso de los artículos 126 y 151 bastará que los testigos conozcan alguno de los idiomas al cual se traduzca la escritura matriz.

ART. 139. - La idoneidad del testigo se juzgará con referencia al momento en que se autorizó la escritura.

ART. 140. - La elección de los testigos la realizarán los otorgantes, con anuencia del escribano y en defecto de acuerdo entre los primeros, la elección será hecha por el autorizante.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 141. - La admisión culpable por el escribano, de testigos sin idoneidad, lo hará pasible de responsabilidad.

ART. 142. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135, son aplicables a los testigos de conocimiento, las disposiciones contenidas en los artículos 137, 138, incisos a), b), c) y e), y 139.

La elección de los testigos de conocimiento es privativa del autorizante.

**SECCIÓN IV. LECTURA Y OTORGAMIENTO**

ARTÍCULO 143. - Son inhábiles, en general, para otorgar escrituras públicas, los impedidos de controlar su voluntad manifestada y constatada por la lectura oída o personal directa.

ART. 144. - Toda escritura pública deberá ser leída y otorgada de conformidad con las reglas que se enuncian a continuación. Para los testamentos solemnes abiertos, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Civil.

ART. 145. - Extendida la escritura, el autorizante dará lectura de ella en voz inteligible a los otorgantes, en presencia de los testigos y del intérprete, si se utilizaren estos auxiliares, conforme a lo que disponen las leyes y este reglamento.

La lectura por el escribano no será sustituida por ninguna otra que corresponda hacer y se efectuará siempre en primer término.

Terminada la lectura o lecturas, el escribano recabará el asentimiento de los otorgantes.

De la lectura y el otorgamiento se dejará constancia en la escritura.

ART. 146. - También deberán leerse y otorgarse en la misma forma las cláusulas aditivas, dejándose constancia de ello en la escritura.

ART. 147. - El otorgante que padeciere sordera absoluta, deberá leer él mismo, en alta voz, el instrumento.

En la escritura se dejará constancia de que el otorgante declaró que era sordo y de la doble lectura.

ART. 148. - El otorgante impedido de hablar accidental o permanentemente, pero que conserve el sentido del oído, prestará su asentimiento mediante señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura se dejará constancia de ese impedimento y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

ART. 149. - El otorgante sordomudo que sabe leer y puede escribir, leerá por sí mismo la escritura y prestará su asentimiento por señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura se dejará constancia de que el otorgante declaró que era

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sordomudo y de la doble lectura.

ART. 150. - Si el otorgante padeciere de ceguera absoluta, accidental o permanente, designará a otra persona, testigo o no, para que lea el instrumento en voz inteligible.

En la escritura se dejará constancia de que el otorgante declaró ser ciego, el nombre de la persona que designó para leer el instrumento y de la doble lectura.

ART. 151. - La escritura, en el caso del artículo 126, una vez leída en castellano por el escribano, será leída por los respectivos intérpretes en los idiomas que hablan los otorgantes.

En el caso del inciso final del artículo 126, el escribano leerá también la escritura en el idioma de los otorgantes.

Los intérpretes suscribirán la escritura y en ella se dejará constancia de las respectivas lecturas y de las causas que las motivaron.

**SECCIÓN V. FIRMA Y AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 152. - La firma deberá comprender el nombre y apellido o apellidos de uso habitual por el firmante y la rúbrica.

Los otorgantes, testigos, intérpretes o lectores a ruego, firmarán sólo con iniciales, o con el apellido o apellidos que usen, o con graffías ilegibles, si es que así lo hacen habitualmente.

ART. 153. - No obstante lo establecido en el artículo anterior, los otorgantes ciegos y aquellos que no saben o no pueden firmar, podrán solicitar que en el lugar reservado para las firmas, se les permita colocar la impresión digital del pulgar de a mano derecha y, en su defecto, el de la mano izquierda. dejándose constancia de esos hechos en la escritura.

En esas circunstancias de otorgantes no videntes y de personas que no saben o no pueden firmar, el escribano autorizante podrá exigir la colocación de la impresión digital, en las mismas condiciones indicadas en el inciso anterior.

La impresión digital se hará con tinta apropiada.

ART. 154. - Cuando el otorgante sabe y puede firmar con los signos de escritura de su idioma, pero declara que no sabe hacerlo con los del idioma castellano, firmará la escritura y, además, deberá hacerlo a su ruego uno de los testigos u otra persona que sepa escribir.

El rogado podrá firmar, al mismo tiempo, por más de un otorgante, siendo suficiente que lo haga una sola vez.

En esos casos de otorgantes que no saben o no pueden firmar con los signos del idioma castellano, el autorizante tendrá derecho a exigir la colocación de la respectiva impresión digital en las mismas condiciones indicadas en el inciso 1° del artículo 153.

El escribano dejará constancia de aquella declaración y del ruego realizado,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

señalándose por su nombre al testigo o persona rogada y, en su caso, del hecho de que se estampó la impresión digital.

ART. 155. - Respondiendo a la forma lógica en que deben desarrollarse los hechos, se recomienda:

- a) que las firmas se inserten en el siguiente orden: primero, las de los otorgantes; luego las de los intérpretes, si los hubiere; después, las de los testigos, si intervinieren en el acto y, por último, la del escribano;
- b) que el testigo o testigos rogados, firmen a continuación del último otorgante, pero antes que los restantes testigos.

ART. 156. - La lectura, el otorgamiento y la firma se realizarán en un solo acto, pero, cuando el escribano lo repute fundado o prudente, tratándose de escrituras con pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos lugares, siempre que lo realice dentro del mismo día del otorgamiento de la escritura.

ART. 157. - Si después de haberse firmado la escritura, se borrasen las firmas por cualquier accidente o se notare que alguno de los firmantes empleó media firma, debiendo ser entera, omitió letras o se equivocó al poner sus nombres, volverán todos a suscribirla nuevamente.

Si los hechos a que se refiere el inciso anterior, se produjeran antes de que la escritura haya sido suscrita por todos, bastará con que vuelva a firmarla aquel cuya forma se borró, aparece incompleta o con errores.

En la copia se transcribirán todas las firmas que aparecen en la matriz.

## **CAPÍTULO II. ACTAS NOTARIALES**

### **SECCIÓN I. FORMALISMO**

ARTÍCULO 158. - Los escribanos autorizarán las actas notariales en que se consignen los hechos o cosas que presencien y las declaraciones que reciban, con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuera compatible con la naturaleza de dichas actas y sin perjuicio de las modificaciones que se indican en el artículo siguiente.

No se aplicarán a las actas notariales, los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 128, 130, 131, 133, 136 y 156.

Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

ART. 159. - En la formulación de las actas notariales, se tendrán en cuenta, estos principios:

- l) en los casos en que la ley o este reglamento no exigieren acreditar la identidad de los otorgantes por conocimiento directo del escribano o de testigos de conocimiento, podrán utilizarse documentos de identidad, especialmente la credencial cívica, la cédula de identidad, el pasaporte u otros documentos oficiales que el escribano repute eficaces para el fin expresado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Puede prescindirse de toda identificación de personas desconocidas, cuando se cumplen diligencias como las de notificaciones, requerimientos, intimaciones, etc.

II) No es necesaria la intervención de testigos, salvo en los casos siguientes:

a) cuando el declarante no supiere o no pudiese firmar, o fuere ciegos debiendo hacerlo a su ruego uno de los testigos;

b) en los casos del artículo 164 de este reglamento; c) cuando el requeriente lo solicite; d) toda vez que el escribano lo repute conveniente; e) demás situaciones en las cuales la ley lo exigiere.

III) No se requiere unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o inmediatamente después. En este último caso, se distinguirá cada parte del acta como diligencia diferente.

IV) No existiendo impedimento legal, se recomienda la protocolización de las actas.

**SECCIÓN II. ACTAS DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO**

ARTÍCULO 160. - Las notificaciones y requerimientos se harán a la persona y en el domicilio o sitio designado por el requeriente.

ART. 161. - Si la persona a quien se solicita para notificarle o intimarle algo, no fuere encontrada en el domicilio o sitio indicado por el requeriente, se practicará la diligencia con cualquier persona que atendiere al escribano. Si se negare a dar su nombre, a indicar su estado o su relación con el requerido, se hará constar así por el escribano.

En el primer supuesto, la persona con quien se cumple la diligencia, será invitada a firmarla. Si se negare a ello, bastará la mención del escribano.

ART. 162. - El escribano deberá consignar en el acta la declaración o contestación que le formulara la persona requerida o notificada, siempre que fuere hecha en términos respetuosos.

ART. 163. - Cuando el escribano no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio indicado por el requeriente y por tal motivo, no le fuere posible cumplir la diligencia encomendada, lo hará constar en el acta que levante al efecto.

ART. 164. - Cuando el escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuere encontrada en el sitio indicado, deberá actuar con testigos instrumentales idóneos, quienes firmarán la diligencia.

**SECCIÓN III. ACTAS DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES**

ARTÍCULO 165. - Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales, tienen por objeto recopilar los principales datos de la actuación notarial, en los siguientes casos:

a) expedición de testimonios notariales por exhibición;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

b) actas de testamento cerrado, extendidas y autorizadas en la carátula o cubierta de esta forma testamentaria;

c) certificados notariales, cualquiera sea su naturaleza.

No están comprendidas, entre otras, las siguientes intervenciones notariales extrarregistrales:

a) las que practica el escribano como funcionario de la administración pública nacional, municipal, entes autónomos, servicios descentralizados, etc.;

b) las actuaciones que, conforme a las leyes en vigencia, pueden realizarse en forma de acta notarial y así se realicen, con excepción de la de testamento cerrado;

c) la expedición de copias simples, constancias notariales, anotaciones, comunicaciones, relaciones, etc., que los escribanos suscriban, en cumplimiento de normas legales o reglamentarias, reglas técnicas o mera solicitud de personas interesadas.

Art. 166. - Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales, contendrán:

a) la indicación de su especie en esta forma: "Acta de relación de las intervenciones extrarregistrales correspondientes al mes de..... de.... " (año al cual corresponde);

b) número de la intervención. La numeración se iniciará cada año con el número uno y continuará correlativamente hasta el fin del mismo;

c) naturaleza del documento autorizado: vg. certificado notarial, testimonio de exhibición, etc.;

d) nombre completo del requeriente o requerientes;

e) materia o contenido, indicando en forma genérica: vg. autenticación de firmas; calidad de propietario; reproducción de contrato de arrendamiento; etc.;

f) fecha de expedición de cada documento notarial;

g) valor y número de los sellados utilizados o la mera indicación de estar exonerado del tributo de sellos o haberse realizado la intervención con la prevención a reponer dicho tributo dentro del plazo legal;

h) cierre, con expresa indicación del número total de las intervenciones realizadas y relacionadas durante el mes;

i) firma y signo del escritura.

ART. 167. - Cuando una actuación notarial comprenda simultáneamente dos o más ejemplares de un mismo documento, bastará que la relación a que se refiere el artículo 166, inciso c), exprese la cantidad de ejemplares intervenidos: vg. tantos ejemplares que reproducen un mandato procesal; tres ejemplares de promesa de compraventa de enajenación de inmuebles, etc.

ART. 168. - Las actas a que se refiere el artículo 166 se protocolizarán dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes, salvo la correspondiente al mes de diciembre, que se agregará al registro, el día

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

treinta y uno de dicho mes.

El acta de protocolización se extenderá en la forma que expresa el artículo 172.

**SECCIÓN IV. ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN**

ARTÍCULO 169. - Tratándose de protocolizaciones voluntarias, la solicitud o requerimiento puede hacerse en escritura pública o por acta notarial, sujetas, en uno y otro caso, al formalismo respectivo.

ART. 170. - Cada protocolización puede comprender uno o más documentos. Estos serán identificados en la escritura o acta correspondiente indicándose:

- a) su carácter de públicos o privados y el lugar y fecha donde se otorgaron o de donde proceden;
- b) referencias precisas a los mismos. Se recomienda transcribirlos si su estado actual o el deterioro progresivo, aconsejaren tomar esa precaución;
- c) toda otra circunstancia de interés, a juicio del escritura.

ART. 171. - Las personas que aparecen suscribiendo los documentos cuya protocolización solicitan, podrán, en esa oportunidad, ratificar el contenido y reconocer sus firmas.

En tal caso, el escribano dará fe del conocimiento de los otorgantes o se aseguran de su identidad, en la forma que se expresa en el artículo 135 de este reglamento.

ART. 172. - El acta en la que se hace constar la protocolización, contendrá:

- a) el membrete: con especificación del número correlativo puesto en cifras, la designación genérica de los documentos agregados y los nombres de los interesados o requerientes. Si éstos fueren dos o más, se pondrá el nombre de uno cualesquiera de ellos y la expresión "y otro" o "y otros";
- b) el lugar y la fecha en que se realiza la protocolización;
- c) el carácter de la misma: si fuere preceptiva, indicando la disposición legal o reglamentaria que la ordena; si fuere judicial o administrativa, expresando la resolución que la dispone y el expediente donde fue dictada; si fuere voluntaria, haciendo constar la solicitud del interesado;
- d) la enumeración de los documentos que se incorporan al registro (Artículo 170);
- e) los folios que ocupa la protocolización;
- f) la referencia a la anterior. Ella deberá establecerse al final de cada acta de protocolización y antes de la firma del escritura, en la siguiente forma:
  - I) cuando se trate de la primera protocolización agregada en el año, expresando que no tiene referencia por ser la primer incorporación que se realiza en el Registro de protocolizaciones;
  - II) cuando se trate de posteriores incorporaciones, expresando: que dicha agregación sigue inmediatamente a la verificada en tal fecha (día y mes en que fue realizada); con el número (se repite el del acta anterior); nombres de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los interesados o requerientes y si fue de mandato judicial, designación del juez proveyente y fecha del decreto; indicación genérica de los documentos agregados; del folio tal al cual (folios entre los cuales comienza y termina); g) el signo y la firma del escribano autorizante.

ART. 173. - Pueden consignarse en una sola acta, la solicitud o requerimiento y la protocolización propiamente dicha, con el contenido y formalidades indicadas en los artículos precedentes.

ART. 174. - Las actas destinadas al Registro de protocolizaciones se extenderán en el sellado que corresponda; en lo posible, seguirán al documento que se protocoliza y entre sí mismas mantendrán una adecuada continuidad.

**CAPÍTULO III. COPIAS, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS**

**SECCIÓN I. EXPEDICIÓN Y REQUISITOS DE LAS COPIAS Y TESTIMONIOS**

ARTÍCULO 175. - Los escribanos expedirán a las partes, cualquiera sea la naturaleza del acto, primera copia de las escrituras autorizadas o testimonios de las protocolizaciones efectuadas.

La expedición se realizará dentro del tercer día a partir del siguiente al de la firma de la escritura o al de la protocolización.

El cumplimiento de la obligación de expedir primera copia o testimonio no está supeditado ni al pedido de las partes, ni al hecho de que no le entreguen al escritura del sellado y timbres necesarios, ni al impago de los honorarios.

Las copias y testimonios que deben expedirse, según lo dispuesto en este artículo, son los requeridos para la inscripción en los registros indicados por la ley y deben expedirse para la parte a la que beneficia la inscripción.

En todo tiempo, la otra u otras partes otorgantes, pueden solicitar primera copia de la escritura o primer testimonio de la protocolización.

ART. 176. - Tratándose de testamentos solemnes abiertos, pueden obtener una primera copia el cónyuge, los herederos, los legatarios, los albaceas y los tutores y curadores testamentarios, una vez que se haya justificado judicialmente el deceso del testador o la presunción de muerte causada por su ausencia.

ART. 177. - Las escrituras darán copia en papel simple al Ministerio Fiscal, de los actos de última voluntad que hayan autorizado, siempre que pueda tener interés el Fisco, tan luego como llegase a su noticia la muerte del testador.

ART. 178. - Las escrituras expedirán una sola copia de las escrituras que autoricen, a cada una de las partes contratantes que la soliciten, ya sea que esas partes estén constituidas por una o varias personas.

Si alguna de las partes contratantes la integren más de una persona, cada integrante podrá solicitar se expidan tantas copias cuantas sean las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

personas que constituyen esa parte. De no mediar tal solicitud, el escribano expedirá una sola copia para todos los integrantes de esa parte.

En los casos de expedirse copia para cada uno de los integrantes de una parte contratante, el escribano dejará constancia, en las notas marginales del protocolo y la de suscripción de la copia, para qué persona servirá de título el testimonio expedido.

ART. 179. - Cuando una escritura o documento protocolizado contenga el otorgamiento de varios contratos, se expedirá para cada parte contratante una copia o testimonio por el contrato o contratos en que declara tener interés.

También en este caso, el escribano dejará constancia, en las notas marginales del protocolo y de suscripción de la copia, para cuál de los contratos servirá de título el testimonio expedido.

ART. 180. - Cuando en una escritura se adquieran varios inmuebles por una misma parte, podrán expedirse tantas copias cuantos sean los inmuebles adquiridos.

En este caso, el escribano dejará constancia en las notas marginales del protocolo y de suscripción de la copia, para cuál de los inmuebles servirá de título el testimonio expedido. No haciéndolo, se entenderá que el testimonio se ha expedido en función de título para todos los bienes objeto de la adquisición.

ART. 181. - Las copias y testimonios podrán ser expedidos en forma manuscrita, impresa, a máquina, fotograbada o fotográfica.

ART. 182. - La copia o el testimonio comprenderá, además del contenido íntegro y literal de la matriz o documentos protocolizados, la nota de suscripción que deberá contener: la indicación de su calidad de primera o posterior; el nombre de la parte o persona para quien se da; las especificaciones de los artículos 178, 179, 180, 185 y 188 cuando corresponden; la fecha de expedición y el sello, el signo y la firma del escribano.

ART. 183. - El escribano debe compulsar la copia o el testimonio con el original y si resultaren errores, los salvará a continuación de la nota de suscripción en la forma prevista en el artículo 57.

No se mencionarán en la copia o testimonio, las enmiendas debidamente salvadas que haya en el original, poniéndose en aquél las variaciones o adiciones hechas en éste, como si no hubiere habido errores.

ART. 184. - De los registros depositados o archivados, sólo podrán expedir copia o testimonio el o los escribanos que se desempeñen en la oficina encargada de su custodia (Artículos 114, 119 y 120).

ART. 185. - Los encargados de los depósitos y archivos de registros

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariales, no podrán expedir copias o testimonios de los documentos contenidos en dichos registros, sin previo mandato judicial.

Cuando los registros notariales estén depositados o archivados en la Inspección General de Registros Notariales y se tratase de primera copia de escritura o primer testimonio de protocolización, la autorización judicial necesaria será solicitada directamente a la Suprema Corte de Justicia.

En este caso y en el del artículo 187, en la nota de suscripción de la copia o testimonio, se hará referencia precisa del mandamiento judicial.

ART. 186. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, las copias o testimonios de las escrituras y protocolizaciones, de carácter particular, que los secretarios y actuarios de los Tribunales y Juzgados hayan autorizado en los registros de sus respectivas oficinas, serán expedidos por el propio escritura autorizante, aunque éste haya cesado en su cargo, siempre que se encontrare en ejercicio de su profesión.

ART. 187. - Los escribanos no pueden expedir para la misma parte o persona, segunda o ulterior copia de las escrituras, sin previo mandato judicial (Artículo 185 de esta reglamentación y ley número 11759, de 19 de noviembre de 1951).

Toda solicitud de expedición de segunda o ulterior copia se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, conforme a lo establecido en la ley que se cita en el inciso anterior.

ART. 188. - Es obligación de los escribanos insertar en las segundas o ulteriores copias o testimonios que expidieren, las notas marginales de expedición que contuvieren y correspondan al instrumento de que se trata.

## **SECCIÓN II. NOTAS MARGINALES**

ARTÍCULO 189. - Los escribanos deben poner nota de las copias y testimonios que expidan, en el momento de efectuar tal expedición.

ART. 190. - La nota debe ser puesta al margen de la escritura matriz o protocolización a que corresponde la copia o el testimonio; no ha de cubrir las rúbricas y ha de conservar el margen necesario, de manera que su lectura sea posible aun después de encuadernado el registro.

ART. 191. - Cuando al margen del documento matriz no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota, se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente.

Si la nota correspondiere a la última escritura o protocolización y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera hoja del registro de dicho año.

ART. 192. - Las notas deberán contener:

a) el señalamiento del lugar y la fecha en que fue expedida la copia o el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testimonio;

b) La indicación de si la copia o testimonio tiene carácter de primero o posterior;

c) la indicación del número de la escritura o protocolización a que corresponda la copia o testimonio;

d) el nombre de la persona o indicación de la parte para quien se expidió la copia o testimonio;

e) la clase de papel en que está contenida la copia o testimonio (valores y número, si fuere papel sellado; número y letras, si fuere papel simplemente numerado);

f) si la copia o testimonio se expidió de mandato judicial, en la nota deberá hacerse referencia precisa a ese mandamiento;

g) salvadas, con toda claridad y antes de la firma, las raspaduras, testaduras, entrerrenglonaduras y enmiendas, que el escribano haya debido hacer para subsanar algún error u omisión de la nota;

h) firma o media firma del autorizante de la nota.

ART. 193. - Si no se concluyere una nota empezada se le pondrá nota de errada, que rubricará el escribano.

Si una nota hubiere sido puesta en forma incompleta o por error, el autorizante de la misma podrá completarla o dejarla sin efecto, mediante una nueva nota. Esta deberá indicar, con precisión, la nota que complementa o deja sin efecto.

**SECCIÓN III. TESTIMONIOS POR EXHIBICIÓN**

ARTÍCULO 194. - Además de los testimonios que se expresan en los artículos 175 y siguientes, los escribanos pueden expedir testimonios por exhibición de documentos públicos o privados, a solicitud de parte interesada, con el fin de acreditar la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos.

ART. 195. - El testimonio notarial por exhibición, expresará:

a) el contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial, cuando a juicio del escritura la parte no transcrita no altere o modifique el sentido de la parte reproducida;

b) el carácter del documento transcrito, esto es, si se trata de documento público o privado, original o reproducción;

c) el hecho de haber tenido a la vista el escribano el documento que reproduce y haber realizado personalmente el cotejo con el testimonio a fin de comprobar su fidelidad;

d) el nombre de la persona que ha solicitado el testimonio;

e) la fecha de expedición del testimonio, el sello, el signo y la firma del escribano autorizante.

ART. 196. - Un mismo testimonio puede comprender varios documentos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 197. - Es aplicable a los testimonios por exhibición lo dispuesto en los artículos 181 y 183.

ART. 198. - Cuando la reproducción de un documento se realice por un procedimiento fotográfico, fotostático o similar, se concordará su fidelidad, como testimonio por exhibición y no por certificación.

**SECCIÓN IV. CERTIFICADOS**

ARTÍCULO 199. - Los escribanos pueden expedir certificados que tengan por objeto:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar las firmas de documentos privados otorgados y suscritos a su presencia.

ART. 200. - En los casos que expresa el artículo 199, inciso a), el escribano hará una relación clara y precisa de los siguientes elementos:

- a) el acto o hecho objeto del certificado;
- b) el documento público o privado del cual resulta aquél, fecha, naturaleza y caracteres;
- c) la exhibición de dichos documentos o la compulsión personal, indicando, en este caso, el registro o lugar donde los ha examinado.

Cuando el acto o hecho certificado sea de conocimiento personal del autorizante, lo hará constar así, asumiendo la responsabilidad de su existencia y fidelidad.

ART. 201. - En el caso del artículo 199, inciso b), el escribano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) los otorgantes que requieren la autenticación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 129, incisos b), c), d), e) y f);
  - b) los otorgantes se identificarán por conocimiento personal o por testigos fidefacientes, en la forma expresada en el artículo 135;
  - c) escribano leerá el documento a los otorgantes y recabará su otorgamiento, aplicando, en cuanto sea posible, lo dispuesto en los artículos 143 y siguiente;
  - d) los otorgantes firmarán el documento en presencia del autorizante, en el mismo momento de la actuación. Si ya lo hubieren suscrito, reconocerán como propias las firmas puestas en el mismo y suscribirán el certificado que el escribano extienda con tal motivo;
  - e) si algún otorgante no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, en presencia de dos testigos y solicitará que uno de ellos firme el documento a su ruego, conforme a lo dispuesto en el artículo 1585 del Código Civil.
- Los testigos suscribirán el documento, pudiendo el que lo hace a ruego del otorgante impedido, expresar en la antefirma, que actúa en esa doble

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

calidad. El escribano podrá, además, exigir que el otorgante ponga al pie del documento, en el espacio reservado a las firmas, la impresión digital del pulgar de la mano derecha y, en su defecto, el de la mano izquierda.

Los testigos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 138. Es aplicable al otorgamiento y suscripción de los documentos de que trata este artículo, en cuanto sea posible, lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de este reglamento.

Se prohíbe certificar firmas de personas que no hayan requerido expresamente esa intervención notarial.

ART. 202. - Todo certificado notarial expresará:

a) el nombre y apellidos de la persona que ha solicitado su expedición, cuando estos datos no resulten ya de la modalidad de la certificación, conforme a los artículos precedentes.

El escribano podrá exigir que se le exhiban documentos de identidad de carácter oficial, nacionales o extranjeros, que acrediten la identidad del requeriente;

b) los requisitos, datos y comprobaciones que se establecen en los artículos que anteceden, de manera que muestre claramente su cumplimiento;

c) las menciones que las leyes y reglamentos exijan, según el carácter de la intervención;

d) el lugar y fecha de expedición del certificado; el sello, signo y firma del escribano autorizante.

#### **TÍTULO IV. GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO**

ARTÍCULO 203. - Corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia del notariado mediante el ejercicio de las potestades de contralor, disciplinaria y de reglamentación de la función notarial.

#### **CAPÍTULO I. RELACIÓN QUINCENAL DE LOS TESTAMENTOS AUTORIZADOS**

ARTÍCULO 204. - Los escribanos deben remitir directamente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 19 al 10 y del 16 al 25 de cada mes, relaciones de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que hubieren autorizado en la quincena inmediata anterior.

Dicha relación, que sólo se remitirá en caso de ser positiva, contendrá los siguientes datos:

a) naturaleza del acto;

b) nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión del otorgante y, siendo posible, el lugar y fecha de su nacimiento;

c) lugar y fecha del otorgamiento;

d) nombres, apellidos y domicilios del autorizante y los testigos.

#### **CAPÍTULO II. VISITA DE LOS REGISTROS NOTARIALES**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ARTÍCULO 205. - Los escribanos que lleven registros notariales, sean propios o pertenecientes a oficina pública autorizada, están obligados a presentarlos, para su visita, cualquiera sea el lugar donde ejerzan la profesión, a la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 76).

ART. 206. - La visita de los registros notariales por la Inspección General, comprende al Protocolo y al Registro de protocolizaciones, a medida que se van formando y una vez encuadernados, conforme se establece en los artículos 63, 64, 76, 85, 103 y 205.

La presentación de los registros notariales para su visita se hará directamente, sin necesidad de escrito, previa intervención de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, a efectos de que verifique el pago de las cotizaciones exigidas por la ley.

ART. 207. - Los escribanos que rubrican sus protocolos en la Inspección General de Registros Notariales, al solicitar la habilitación de nuevos cuadernos, deberán exhibir para su visita:

- a) los cuadernos anteriores no visitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 63;
  - b) las protocolizaciones efectuadas desde la última visita inmediata anterior.
- En el transcurso de la primera quincena de enero presentarán, a los mismos efectos, los cuadernos y protocolizaciones del año inmediato anterior, aun no encuadernados, que no hubieren sido objeto de revisión.

ART. 208. - Los escribanos que rubrican sus protocolos en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen efectivamente la profesión, están obligados, dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año, a remitir, para su visita, a la Inspección General de Registros Notariales, los cuadernos utilizados en aquel lapso, con excepción de los tres últimos utilizados y las protocolizaciones realizadas hasta el 30 de junio inclusive.

La Inspección citada expedirá una constancia de dicha presentación, la que será exhibida al Juez Letrado de Primera Instancia del departamento que rubrica los protocolos del escribano, a los efectos previstos en el artículo 64.

ART. 209. - Los escribanos, cualquiera sea el lugar donde ejerzan la profesión, están obligados a presentar, para su visita final, a la Inspección General de Registros Notariales, los registros encuadernados que hubieren llevado el año inmediato anterior, antes del primero de mayo de cada año (Artículo 85).

ART. 210. - La Inspección General de Registros Notariales podrá en cualquier momento, sin expresión de causa, exigir la presentación de todo o parte de los registros notariales.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 211. - Las visitas serán realizadas por los funcionarios competentes de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia (Artículos 74 y 76).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

ART. 212. - Los cuadernos, las protocolizaciones y los registros en cuadernos destinados a la revisión, deberán ser presentados a la oficina respectiva el día anterior al de su visita, rigiendo, en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta reglamentación.

ART. 213. - Los funcionarios competentes de la Inspección General de Registros Notariales encargados de las visitas, establecerán en la última hoja de cada cuaderno, protocolización y registros notariales clausurados y encuadernados que visiten, la constancia de la revisión realizada.

Dicha constancia deberá contener:

a) la expresión "Visitado";

b) el día, mes y año;

c) la firma o media firma del funcionario que realizó la visita.

Para los dos primeras menciones puede utilizarse sello a tinta.

ART. 214. - La revisión abarca la totalidad de los aspectos de los instrumentos sometidos a la misma.

ART. 215. - La Suprema Corte de Justicia puede decretar, en todo tiempo, inspecciones generales o parciales de los registros notariales, las que se practicarán por alguno de sus miembros o por los funcionarios encargados de las visitas.

Realizadas las inspecciones, la Suprema Corte de Justicia, adoptará las medidas que crea del caso.

### **CAPÍTULO III. DE LA DISCIPLINA DE LOS ESCRIBANOS**

ARTÍCULO 216. - La aplicación a los escribanos de sanciones civiles, penales y fiscales, corresponde a los jueces del fuero común.

ART. 217. - Dichos jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia las sanciones civiles, penales y fiscales que aplicaren a los escribanos, dentro de las 48 horas de ejecutoriada la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

De esa comunicación se dejará constancia en el expediente del escribano sancionado.

ART. 218. - Se sancionarán disciplinariamente las omisiones o infracciones de los deberes que las leyes y reglamentos imponen a los escribanos, aunque en aquéllos no se establezca una sanción determinada.

ART. 219. - Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los escribanos,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

serán:

- a) advertencia;
- b) observación;
- c) suspensión de la rúbrica de los cuadernos de protocolo;
- d) desinvestidura permanente o temporaria (Artículo 32, inciso e)].

ART. 220. - En la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá considerarse:

- a) el carácter de la omisión o infracción cometida por el escribano;
- b) la reiteración de las faltas y aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 219, teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias de las faltas cometidas.

ART. 221. En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, se observarán los siguientes requisitos:

- a) la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, al señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y a los funcionarios encargados de las visitas - artículo 209 - quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al escribano;
- b) se agregarán al expediente, en lo que fuere posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo escribano;
- c) de lo actuado, se dará traslado al escribano por el término de 15 días, para que formule sus descargos;
- d) evacuado o no ese traslado, la Suprema Corte de Justicia podrá oír, por su orden, al Inspector General de Registros Notariales y al Fiscal de Corte y procurador General de la Nación;
- e) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

ART. 222. - Contra la resolución expresada habrá recurso de revocación, el que deberá promoverse dentro de los 10 días de notificada.

ART. 223. - Si se impusiere sanción, se dejará constancia de ella en el expediente del escribano y si éste fuere desinvestido, se procederá, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.

**TÍTULO V DE LA OBSERVACIÓN DE ESTA REGLAMENTACIÓN**

ARTÍCULO 224. - Derógase la acordada número 3354 del 29 de noviembre de 1954. Asimismo, se declaran derogadas las acordadas, reglamentos y resoluciones de carácter general, que pugnen con las disposiciones de esta acordada.

ART. 225. - La presente acordada entrará en vigencia el 19 de julio de 1971.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ART. 226. - Que se comunique, circule y publique.